

La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 23 al 27 mayo de 2022

CASAS DE CULTURA
JURÍDICA

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTOS RESUELTOS EL 23 DE MAYO 2022

Acción de inconstitucionalidad 115/2018 y sus acumuladas 116/2018, 117/2018, 119/2018 y 120/2018

#LeyOrgánicaDeLaAdministraciónPúblicaFederal

El Pleno de la SCJN, al concluir con el análisis y resolución de las acciones de inconstitucionalidad promovidas en contra de diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), reformada mediante Decretos publicados el 30 de noviembre de 2018, reconoció la validez de los artículos 17 Bis, 17 Ter, y 32, fracción XX, de la LOAPF, conforme a los cuales:

- Las dependencias y entidades de la administración pública federal podrán contar con oficinas de representación en las entidades federativas, para prestar servicios o realizar trámites en cumplimiento de los programas a su cargo, para lo cual se coordinarán con las Delegaciones de Programas para el Desarrollo, observando la normativa correspondiente (17 Bis);
- Se crean las Delegaciones Estatales de Programas para el Desarrollo, así como la Coordinación General de Programas para el Desarrollo (17 Ter); y
- Corresponde a la Secretaría de Bienestar coordinar, en conjunto con estas últimas, la planeación, ejecución y evaluación de los planes, programas y acciones que desarrollen (32, fracción XX).

Lo anterior, al considerar que las referidas oficinas de representación, las Delegaciones de Programas para el Desarrollo y la Coordinación General no son autoridades intermedias de las prohibidas por el texto constitucional, sino que se trata de órganos dependientes de la administración pública federal; aunado a que los referidos preceptos legales no contravienen los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Controversia constitucional 30/2019

#DelegacionesDeProgramasParaElDesarrollo #ComisionesIntersecretariales

El Pleno de la SCJN, al resolver una controversia constitucional presentada por el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, reconoció la validez de los artículos 17 Ter y 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformados mediante Decretos publicados el 30 de noviembre de 2018.

El primer artículo en cuestión prevé, entre otros aspectos, la creación de las Delegaciones Estatales de Programas para el Desarrollo, mismas que dependen de la Secretaría de Bienestar y les compete: a) la coordinación e implementación de planes, programas y acciones para el desarrollo integral; b) las funciones correspondientes a la atención ciudadana; c) la supervisión de los servicios y los programas a cargo de las dependencias y entidades; d) la supervisión de los servicios y los programas a cargo de las dependencias y entidades; y e) la supervisión de los programas que ejercen algún beneficio directo a la población.

El segundo precepto aludido prevé que el Presidente de la República podrá constituir comisiones intersecretariales para el despacho de asuntos en que deban intervenir varias Secretarías de Estado.

En relación con el artículo 17 Ter, el Pleno consideró que las atribuciones de las referidas Delegaciones no exceden a las de la Secretaría Bienestar; que dicho precepto no genera una falta de certeza respecto al funcionamiento de dichas Delegaciones, pues éste deberá sujetarse a los lineamientos que emita la Secretaría aludida; y que las Delegaciones se circunscriben a las atribuciones con que cuenta esa Secretaría.

Respecto al artículo 21, el Pleno concluyó que las comisiones presidenciales a que se refiere dicho precepto, son instrumentos administrativos de carácter auxiliar a cargo del Presidente de la República, a fin de que éste tome una decisión sobre un determinado asunto; que la integración de las comisiones por servidores públicos de otros poderes u órdenes de gobierno está sujeta a la aceptación por parte de éstos; y, que los recursos deben provenir de la entidad pública de la que dependan las comisiones.

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTOS RESUELTOS EL 24 DE MAYO 2022

Controversias constitucionales 45/2016 y 53/2016

#InterrupciónVoluntariaDelEmbarazo
#EmbarazoProductoDeViolación

El Pleno de la SCJN, con motivo de la controversia constitucional 45/2016 presentada por el Congreso del Estado de Aguascalientes, reconoció la validez de la “MODIFICACIÓN de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, publicada el 16 de abril de 2009”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2016.

Los preceptos modificados disponen, entre otros aspectos, que a) no es necesaria la autorización de autoridad para llevar a cabo la interrupción del embarazo cuando éste provenga de una violación; b) para que las instituciones de salud pública lleven a cabo este procedimiento, únicamente se necesita la solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad de la persona afectada de que dicho embarazo es producto de violación; c) el personal de salud que participe en el procedimiento no está obligado a verificar el dicho de quien lo solicite, entendiéndose su actuación basada en el principio de buena fe; d) para llevar a cabo la interrupción del embarazo por violación, para menores de 12 años de edad, la solicitud debe realizarse por su padre y/o madre o, a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; y e) las personas mayores de 12 años de edad no necesitan solicitud de su padre, madre o tutor para que se lleve a cabo la interrupción del embarazo por violación.

Para sostener la validez, el Pleno consideró que el entonces Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud de la Secretaría de Salud y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, se encontraba facultado para emitir la modificación impugnada, así como para publicarla; y que en el caso específico, no se contravino el procedimiento de modificación a este tipo de normas previsto en la abrogada Ley Federal sobre Metrología y Normalización (vigente al momento de la emisión de la norma oficial impugnada).

Además, el Pleno consideró que la modificación impugnada no implica una invasión a la esfera competencial del Congreso local para legislar en materia penal, pues el numeral 6.4.2.7 modificado sólo regula aspectos relativos a la prestación de los servicios de salud para las mujeres y personas con capacidad de gestar que decidan interrumpir un embarazo que provenga de una violación.

De igual manera, consideró que la modificación a ese numeral, en el sentido de que las mujeres o personas afectadas mayores de 12 años podrán solicitar, por sí mismas, la interrupción del embarazo que sea producto de una violación, tampoco invade la competencia del Congreso de Aguascalientes para legislar en materia de patria potestad, ya que dicho numeral sólo reconoce el derecho de las y los menores de edad al disfrute del más alto nivel posible de salud, relacionado con el principio de evolución de las facultades de los infantes, en cuanto a que éstos pueden decidir someterse a determinados tratamientos e intervenciones médicos sin el permiso o intervención de un progenitor o tutor.

Asimismo, el Pleno tomó en cuenta que la modificación a la norma oficial, en el sentido de que no es necesario verificar el dicho de quien solicite el servicio médico de interrupción del embarazo que provenga de una violación, atiende al principio de buena fe, el cual resulta indispensable para evitar la revictimización de la persona, esto es, para que no haya una injerencia más sobre aspectos personales e íntimos de su vida privada.

Al resolver la diversa controversia constitucional 53/2016 presentada por el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, el Pleno reiteró la validez de las modificaciones de los numerales de la citada norma oficial mexicana.

ASUNTO RESUELTO EL 26 DE MAYO 2022

Controversia constitucional 54/2016

#InterrupciónVoluntariaDelEmbarazo
#EmbarazoProductoDeViolación

El Pleno de la SCJN, al resolver una controversia constitucional promovida por el Congreso de Baja California, reafirmó la validez de la “MODIFICACIÓN de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, publicada el 16 de abril de 2009”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2016.

Lo anterior, al considerar, en términos generales, que la modificación a los preceptos indicados –que regulan aspectos inherentes al procedimiento de interrupción del embarazo producto de una violación– se efectuó por autoridad facultada para ello, y sin contravenir el procedimiento de modificación a las normas oficiales mexicanas previsto en la abrogada Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Acción de inconstitucionalidad 41/2019 y su acumulada 42/2019

#ProtecciónDeLaVidaDesdeLaConcepción
#ConstituciónDeNuevoLeón

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez del artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León (adicionado mediante Decreto publicado el 11 de marzo de 2019), específicamente de la parte en que establece la tutela del derecho a la vida desde el momento de la concepción.

Lo anterior, al concluir, con base en precedentes, que los Congresos estatales carecen de competencia para definir el origen de la vida, así como el concepto de “persona” para efectos de su protección por parte del Estado; y, que el reconocimiento de la protección de la vida desde su concepción genera un ambiente de prohibición y obstrucción para que las mujeres y personas con capacidad de gestar puedan ejercer sus derechos a la autonomía reproductiva y de acceder a diferentes servicios de salud reproductivos.

PRIMERA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 25 DE MAYO 2022

Amparo directo en revisión 3908/2021

#ProcedenciaDeLaCompensación
#ConclusiónDelMatrimonioPorMuerte

La Primera Sala de la SCJN determinó que la figura de la compensación que opera en favor del cónyuge que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, prevista en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), no sólo es aplicable para los casos de divorcio o terminación del concubinato, sino también para los supuestos en que el matrimonio termina por la muerte de alguno de los cónyuges.

En relación con la determinación anterior, la Sala explicó que la aplicabilidad de los mandatos de igualdad y no discriminación entre cónyuges no termina por la muerte de alguno de ellos, ya que también resultan aplicables en materia sucesoria, donde se deberá analizar las relaciones, especialmente en lo que respecta a las contribuciones realizadas por cada uno de los cónyuges durante la existencia del matrimonio.

Además, precisó que la figura de la compensación debe interpretarse de manera amplia en aras de optimizar, en el mayor grado posible, los imperativos constitucionales de igualdad sustantiva entre cónyuges; y que en el caso de que medie testamento (como ocurrió en el caso concreto), no puede entenderse que la posibilidad de demandar su inoficiosidad para obtener alimentos cumpla cabalmente dichos objetivos, en tanto que los antecedentes de dicha limitación respondían a ciertas visiones tradicionales y estereotipadas de los roles de género que no se ajustan a las normas constitucionales vigentes; máxime que los alimentos y la compensación son figuras cuya naturaleza, finalidad, cálculo y cumplimiento son distintos.

También, la Sala resaltó que resulta contradictorio sostener, por un lado, que las inequidades patrimoniales generadas durante un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, en donde uno de los cónyuges se dedicó en mayor medida a las labores domésticas, permiten que éste demande la compensación en los casos de divorcio para que esta desigualdad sea resarcida; y, por otro lado, que en el caso de la defunción del cónyuge se deberá estar a lo que se haya dispuesto en el testamento y, en caso de que no se le hubiera designado como heredera o legataria, únicamente subsiste un deber de carácter asistencial para poder demandar su inoficiosidad y poder obtener alimentos.

Amparo en revisión 59/2022

#ImpugnaciónDeDeterminacionesMinisteriales
#DerechoDeAccesoALaJusticia

La Primera Sala de la SCJN determinó que el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé el derecho de las personas víctimas u ofendidas de impugnar ante el Juez de Control la determinación del Ministerio Público de no ejercer acción penal –entre otras determinaciones u omisiones–, no contraviene el derecho de acceso a la justicia, sino que lo garantiza.

Al respecto, la Sala consideró que el precepto legal en cuestión emerge dentro del nuevo paradigma del sistema acusatorio penal, con el fin de armonizar un sistema en el cual, entre otras cuestiones, se priorice la protección de los derechos de la víctima u ofendido, asignándole un papel preponderante dentro del proceso penal; y que, de una interpretación teleológica del artículo en mención, se advierte que las determinaciones impugnables ahí previstas son las que afectan principalmente a la víctima u ofendido.

Adicionalmente, la Sala estableció que el referido precepto legal no puede estimarse violatorio del derecho de acceso a la justicia bajo los argumentos de que no esclarece cómo se llevará a cabo la audiencia a que hace referencia, y de que no regula una fase postulatoria en la que se puedan expresar agravios por escrito.

Lo anterior, al advertir que tales circunstancias no obstaculizan el acceso a la justicia de quien recurre la determinación u omisión ministerial; máxime que la SCJN ya se ha pronunciado en el sentido de que, cuando la víctima u ofendido impugnan el no ejercicio de la acción penal, no es factible que presenten los agravios por escrito, pues ello debe hacerse oralmente en la audiencia, a fin de respetar los principios de contradicción, oralidad y publicidad, que son aplicables a las audiencias previas a la etapa de juicio, y con base en los cuales deben desarrollarse las audiencias.

SEGUNDA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 25 DE MAYO 2022

Contradicción de tesis 152/2021

#VacunaciónAMédicosPrivados
#SuspensiónContraOmisiónDeVacunar

La Segunda Sala de la SCJN determinó que es procedente conceder la suspensión de oficio y de plano al personal médico del sector privado cuando se reclame la omisión de ser vacunados contra el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para el efecto de que se les aplique la vacuna y/o sus refuerzos en la misma fecha y en iguales condiciones que al personal de salud del sector público.

Al respecto, la Sala consideró que la omisión de vacunar contra el COVID-19 al personal médico del sector privado que se encuentra dentro de la primera línea de contacto con pacientes infectados del virus en cuestión, o que presta atención médica cotidiana a estos pacientes, cumple con los supuestos del artículo 126 de la Ley de Amparo, porque importa peligro de contagio y, en consecuencia, peligro de pérdida de la vida por la prolongada exposición directa a altas cargas virales.

Además, la Sala advirtió que dicha omisión viola la dignidad humana, al establecer un trato discriminatorio para los médicos privados respecto de sus pares que laboran en el sector público; y, que tal omisión orilla a los médicos privados a prestar sus servicios sin la protección inmunológica necesaria para disminuir las posibilidades de contagio o evitar desarrollar formas graves de la enfermedad.

Asimismo, la Sala tomó en cuenta que el personal médico de los sectores público y privado forma parte del Sistema Nacional de Salud, e indicó que la omisión de vacunar a los médicos privados, además de afectar a éstos, trasciende al interés general de la sociedad, pues su vacunación es indispensable para hacer frente a la enfermedad y, por ende, para que el Estado pueda garantizar el derecho a la salud y la vida de la población.

Finalmente, la Sala puntualizó que la ejecución de la medida cautelar dejaría sin materia el juicio de amparo, pero que ello no es un obstáculo para su otorgamiento, ya que, de otra forma, el juicio de amparo dejaría de ser un recurso judicial efectivo, en contravención a lo dispuesto en la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

Amparo en revisión 462/2021

#DerechoDeRepresentaciónSindical
#JuntaDeGobiernoDeNOTIMEX

La Segunda Sala de la SCJN decidió amparar a un sindicato minoritario de la Agencia de Noticias NOTIMEX, en contra del artículo 11, inciso g), de la Ley que Crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, que prevé que la Junta de Gobierno de NOTIMEX estará integrada, entre otras personas, por un representante de los trabajadores sindicalizados de dicha Agencia.

Para la Sala, la norma en cuestión conlleva una restricción al derecho de representación sindical que adolece de proporcionalidad, pues limitar la participación en la Junta de Gobierno a una persona representante del sindicato mayoritario, implica que los agremiados del sindicato minoritario vean dificultada la defensa de sus derechos laborales, lo cual resta eficacia a la protección de sus derechos fundamentales.

En ese sentido, la Sala precisó que la norma aludida debe interpretarse en el sentido de que habrá un representante de los trabajadores sindicalizados de la Agencia por cada sindicato que esté debidamente constituido, a fin dar voz y voto a los sindicatos minoritarios, pero sin que ello implique que les deba de corresponder más de un voto, pues el hecho de darles la oportunidad a todos los sindicatos de tener representación ante la Junta de Gobierno no significa que se podrá otorgar una mayor cantidad de votos a los trabajadores de la Agencia.

Por lo anterior, la Sala otorgó el amparo, entre otros efectos, para que las autoridades responsables que intervienen en la Junta de Gobierno faciliten las medidas necesarias para que el representante designado por el sindicato minoritario pueda intervenir en la Junta de Gobierno, así como votar en los asuntos relacionados con el desempeño de las labores de los trabajadores sindicalizados, con excepción de lo relativo a la negociación del contrato colectivo de trabajo, pues ello sólo atañe al sindicato titular del mismo.

Dirección de Normatividad y Crónicas
Visite los microsítios

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>
<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>

